



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Ejecutiva Regional N°0503 -2012-GRA/PRES

Ayacucho, **14 JUN 2012**

VISTO; el expediente administrativo N° 07868 del 23 de marzo del 2012, en treinta y nueve (39) folios, sobre Recurso Administrativo de Apelación promovido por el recurrente **GUALBERTO TINEO GUTIERREZ**, contra la Resolución Directoral Regional N° 00535 del 20 de marzo del 2012; la Opinión Legal N° 323-2012-GRA/ORAJ-CALL; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28961, 28968 y 29053, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante la recurrida Resolución Directoral Regional N° 00535 del 20 de marzo del 2012, la Dirección Regional de Educación – Ayacucho, declaró improcedente la solicitud del recurrente **GUALBERTO TINEO GUTIERREZ**, sobre reintegro por concepto de Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio por el fallecimiento de su progenitor Don Alejandro Tineo Carrasco, bajo el argumento de que el actor ha dejado consentir la Resolución Directoral Regional N° 0429 de fecha 10 de abril de 1995, por el cual se le reconoció tal derecho con la suma de S/. 175.40 nuevos soles, calculada en base a su remuneración total permanente, la que no fue impugnado dentro del plazo previsto por Ley, adquiriendo la condición jurídica de firme o cosa decidida. Aspectos considerados por el recurrente lesivos a sus derechos e intereses; por lo que, mediante escrito de fecha 23 de marzo del 2012, interpone recurso administrativo de apelación, argumentando que la eficacia y ejecución de la Resolución Directoral Regional N° 0429 de fecha 10 de abril de 1995, es indiscutible que quedó firme; sin embargo, el reintegro es un procedimiento administrativo independiente y lícito (tramitación de reintegros), conforme a los pronunciamientos del Tribunal Constitucional al respecto, por lo que, solicita la revocatoria de la recurrida;

Que, se considera que los actos administrativos para ser válidos deben ser dictados conforme al ordenamiento jurídico y se considera válido en tanto no sea cuestionada y declarada nula por autoridad administrativa o judicial competente conforme lo establece el artículo 9° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444. En el presente caso, el Gobierno Regional de Ayacucho, como instancia jerárquica analiza si el acto administrativo materia de apelación ha sido emitido dentro del marco legal;

Que, el promovido recurso cumple con las formalidades previstas en el numeral 207.1 del artículo 207° y artículos 209° y 211° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N°



27444, accionado con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada, revise, modifique y emita nuevo pronunciamiento acorde a derecho, no siendo necesaria la presentación de nueva prueba por tratarse de aspectos de puro derecho;

Que, al respecto, teniendo en cuenta lo establecido por el Tribunal Constitucional en el fundamento 2º de la Sentencia recaída en el Expediente N° 1367-2004-AA/TC y de acuerdo al artículo 51º de la Ley N° 24029, y su modificatoria Ley N° 25212 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 019-90-ED, artículo 219º, el subsidio reclamado por el impugnante se otorga sobre la base de la remuneración o pensiones totales que le corresponde al mes del fallecimiento y no sobre la remuneración total permanente. En consecuencia, los subsidios otorgada a favor del impugnante mediante Resolución Directoral Regional N° 0429 de fecha 10 de abril de 1995, sobre la base de la remuneración total permanente resulta ilegal, puesto que debió de haberse practicado con la remuneración total o íntegra;

Que, efectivamente el recurrente no ha interpuesto recurso alguno contra los extremos de la Resolución Directoral Regional N° 0429 de fecha 10 de abril de 1995, adquiriendo ésta, firmeza en sede administrativa. Empero, el Tribunal Constitucional en el fundamento 2º de la Sentencia recaída en el Expediente N° 1847-2005-PA/TC, dejó establecido que este tipo de agresiones tiene el carácter de continuado, pues lo que exige el recurrente es el reintegro de un derecho ya reconocido, el mismo que es pasible de ser reclamado en cualquier momento, conforme también lo declaró el Juzgado Civil correspondiente de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho en las Sentencias recaídas en los Expedientes Nos. 00106-2008 y 00218-2009, dejando establecido que debe calcularse en base a la remuneración total o íntegra. Asimismo, en cumplimiento a lo estipulado por la Resolución de la Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC de fecha 14 de junio del 2011, se establece precedentes administrativos de observancia obligatoria relativos a la aplicación de la remuneración total para el cálculo de subsidios, bonificaciones especiales y asignaciones por servicios prestados al Estado. Es más, recientemente el Gobierno Regional de Ayacucho mediante Decreto Regional N° 0002-2011-GRA/PRES, de fecha 09 de noviembre del año 2011, ha dispuesto que el pago de subsidios por luto y gastos de sepelio por el deceso del docente o su cónyuge y/o familiares directos, establecidos en los artículos 51º de la Ley N° 24029 – T.U.O de la Ley del Profesorado y artículos 219º y 222º de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-90-ED, deben ser liquidados en función a la remuneración total o íntegra, percibida a la fecha de la configuración del derecho, con deducción del monto que por dicho concepto haya percibido mediante la Resolución Directoral Regional N° 0429 de fecha 10 de abril de 1995; En consecuencia, por aplicación de las disposiciones legales, el recurrente tiene derecho al reintegro invocado, debiendo declarar la nulidad de la recurrida en observancia del numeral 1) del artículo 10º de la Ley N° 27444; en consecuencia, deviene en amparable la pretensión del recurrente;

Estando a lo actuado y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28961, 28968 y 29053.





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

**Resolución Ejecutiva Regional
N°0503 -2012-GRA/PRES**

Ayacucho, **14 JUN 2012**

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación, promovido por el recurrente **GUALBERTO TINEO GUTIERREZ**, contra la Resolución Directoral Regional N° 00535 del 20 de marzo del 2012; en consecuencia, **NULA E INSUBSISTENTE** la recurrida, por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.



ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER que la Dirección Regional de Educación – Ayacucho, emita nuevo acto resolutivo reintegrando a favor el recurrente **GUALBERTO TINEO GUTIERREZ**, los Subsidios por Luto y Gastos de Sepelio, calculados en función a su remuneración total y/o íntegra percibida al momento de la configuración del derecho, con expresa deducción del monto pecuniario que por dicho concepto haya sido otorgado.

ARTICULO TERCERO.- ESTABLECER que el pago del derecho reconocido precedentemente se encuentra sujeta a la disponibilidad presupuestaria de la Unidad Ejecutora del Sector al que pertenece el recurrente.



ARTICULO CUARTO.- TRANSCRIBIR el presente acto resolutivo al interesado, a la Dirección Regional de Educación – Ayacucho y a los órganos estructurados de ésta sede regional con las formalidades prescritas por Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
[Firma]
WILBERDO OSCORIMA NÚÑEZ
PRESIDENTE

GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
SECRETARIA GENERAL

*Se Remite a Ud. Copia Original de la Resolución
la misma que constituye transcripción oficial,
Expedida por mi despacho.*

Atrintamente,



[Firma]
Abg. PEDRO VIDAL PIZARRO ACOSTA
SECRETARIO GENERAL

